

NOTA SECRETARIAL. Popayán C, septiembre 10 de 2.020. En la fecha le informo a la señora Juez, que obra a folio precedente una petición elevada por el curador del interdicto en el presente proceso. Sírvase proveer.

El secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, Cauca, diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACION N° 657

Radicación: 19001-31-10-002-2006-00187-00
Proceso: INTERDICCION JUDICIAL
Dte: BERNARDO ANTONIO GUERRERO REALPE
Interdicto: HUGO MARINO GUERRERO REALPE

Revisado el informe secretarial que antecede, vemos que se ha presentado escrito por el señor BERNARDO ANTONIO GUERRERO REALPE, quien actúa en calidad de curador de su hermano interdicto HUGO MARINO GUERRERO REALPE, mediante la cual solicita que se le dé trámite a la revisión del presente proceso, atendiendo los lineamientos de la Ley 1996 de 2019, frente a lo cual este despacho se permite realizar las siguientes consideraciones:

El 26 de agosto de 2019, el Congreso de la Republica expidió la Ley 1996, "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL RÉGIMEN PARA EL EJERCICIO DE LA CAPACIDAD LEGAL DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD MAYORES DE EDAD"

En cuanto a la revisión del proceso de interdicción solicitado por el petente, la referida ley consagra en su artículo 56 que "En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos" (Subrayas del Juzgado)

Ahora bien, el artículo 52 ejusdem, en cuanto a la vigencia señala: Las disposiciones establecidas en esta ley entrarán en vigencia desde su promulgación, con excepción de aquellos artículos que establezcan un plazo para su implementación y los artículos contenidos en el Capítulo V de la presente ley, los cuales entrarán en vigencia veinticuatro (24) meses

después de la promulgación de la presente ley. (Subrayas y negrilla del Juzgado).

Nótese que la entrada en vigencia del capítulo V de la mencionada ley, según se colige del párrafo anterior, es de veinticuatro meses (24) después de la entrada en vigencia de la Ley, es decir que los artículos contemplados en el mencionado capítulo, entran en vigencia el 26 de agosto del año 2021, y a partir de esa fecha, a voces del artículo 56 ejusdem, empieza a correr el termino de treinta seis (36) meses para la revisión de los procesos de interdicción judicial que ya tenían sentencia a la fecha de entrada del compendio normativo citado, es decir al 26 de agosto del año 2019, como es el caso del proceso de interdicción que nos ocupa, pues la sentencia que declaró la interdicción del señor HUGO MARINO GUERRERO REALPE es la No. 009 del 24 de enero del año 2007¹.

Por lo anteriormente expuesto, no es posible en este momento, adelantar el proceso de revisión del presente asunto, tal como lo ha solicitado el petente y en consecuencia se negará la petición elevada.

De otro lado, es pertinente señalar que en los eventos como el que ahora ocupa la atención del Despacho, en donde la persona ya fue declarada en interdicción con anterioridad a la promulgación de la ley (26 de agosto de 2019), debe necesariamente seguir manteniendo tal condición hasta tanto se lleve a cabo la revisión oficiosa de la misma. Sobre tal aspecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 04 de diciembre de 2019², sostuvo lo que enseguida se cita:

*“Del estudio detenido del novedoso compendio normativo en cuestión, se advierte que el punto nuclear de la reforma, como es la supresión de la incapacidad legal para las personas mayores de edad con discapacidad, cobró vigor desde el 26 de agosto de 2019, razón por la que, a partir de esta data, **únicamente pueden estar incapacitados aquellas personas que, por mandato de una sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, fueron declarados en interdicción o se les nombró un consejero.** Dicho en negativo, a partir de la mencionada fecha, **ninguna persona mayor de edad podrá perder su capacidad legal de ejercicio por el hecho de contar con una discapacidad, manteniéndose dicha medida únicamente respecto a las personas que con anterioridad, por fallo judicial, hubieran sido declarados incapaces.**”.*

En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...)

*7.2. Para los segundos, esto es, los juicios finalizados, existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación **se mantendrá incólume,** salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse*

¹ Folios 53 a 65

² M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, Radicación Nro. 11001-02-03-000-2019-03411-00.

que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se entienda habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56); y

(b) los actos de ejecución de las determinaciones judiciales previas, bajo el **efecto ultractivo** de la Ley 1306 de 2009, por lo cual ha de entenderse que el **juzgador ordinario conserva sus facultades para resolver todo lo relacionado con los recursos que se promuevan contra las decisiones de la ejecución, incluyendo, sin limitarse a ellos, la remoción, designación de curador, rendición de cuentas, etc.**, posibilidad que encuentra apoyadura en los cánones 306 y 586 -numeral 5º- del Código General del Proceso, el último en su texto original, con antelación a la reforma introducida por la regla 37 de la Ley 1996 de 2019, los cuales permiten a los jueces adoptar todas las medidas necesarias para la ejecución de sus determinaciones **y, tratándose de guardadores, extiende su competencia a todos los actos tendientes a su designación.**” (Se destaca).

Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

D I S P O N E:

PRIMERO: NEGAR la solicitud elevada por el señor BERNARDO ANTONIO GUERRERO REALPE, curador su hermano HUGO MARINO, acorde con las razones vertidas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto, **REGRESAR** el proceso al archivo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
(Auto de Sust. N° 657 del 10/09/2020)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA**

La providencia anterior se notifica en el
estado Nro. 93 del día de hoy
11/09/2020

El Secretario,



FELIPE LAME CARVAJAL